Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

N° 004-2022-SUCAMEC

Lima, 16 de mayo de 2022

VISTO:

El Memorando N° 194-2019-SUCAMEC-OCI, recepcionado con fecha 07 de agosto de 2019, emitido por el Órgano de Control Institucional; el Memorando N° 289-2019-SUCAMEC-OCI, recepcionado con fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano de Control Institucional; la Resolución de Gerencia General N° 33-2021-SUCAMEC-GG, expedida con fecha 13 de diciembre de 2021, por la Gerencia General; la Resolución de Gerencia General N° 31-2021-SUCAMEC-GG, expedida con fecha 13 de diciembre de 2021, por la Gerencia General; la Resolución de Gerencia General N° 016-2020-SUCAMEC, expedida con fecha 04 de agosto de 2020, por la Gerencia General; Resolución de Gerencia General N° 019-2020-SUCAMEC, expedida con fecha 04 de agosto de 2020, por la Gerencia General; el Memorando N° 030-2022-SUCAMEC-OGRH/STPAD, emitido con fecha 14 de febrero de 2022, por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC; el Memorando N° 0127-2022-SUCAMEC-OGRH, emitido con fecha 01 de abril de 2022, con Oficina General de Recursos Humanos; el Informe de Precalificación N° 101-2022-SUCAMEC-OGRH/STPAD, de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe de Precalificación N° 101-2022-SUCAMEC-OGRH/STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a esta Jefatura, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria en el desarrollo de sus funciones como Secretario Técnico;

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos V°B° C. Robles

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley del Servicio Civil), concordante con el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Reglamento General), desarrollan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento (...)";*

Que, en consecuencia, a partir del 14 de setiembre de 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deben ser instaurados conforme al procedimiento dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, finalmente, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; (en adelante, Directiva) directiva que fue modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, luego de haber realizado la evaluación y análisis respectivo, procedo a emitir el acto de inicio, que posteriormente a su notificación, dará inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

CONTENIDO DEL ACTO QUE DETERMINA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De acuerdo al artículo 107° del Reglamento General, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

a) *La identificación del servidor civil.*
b) *La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.*

c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
d) La medida cautelar, en caso corresponda.
e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
f) El plazo para presentar el descargo.
g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO INVESTIGADO

Servidor público: LISETH MARINA MELCHOR INFANTES

Documento de identidad: 40699310

Cargo desempeñado al momento de los hechos: Analista Legal para la Gerencia General y en adición a sus funciones, designado como Secretario Técnico mediante la Resolución de Superintendencia N° 016-2020-SUCAMEC, expedida con fecha 04 de agosto de 2020.

Régimen laboral: Contratación Administrativa de Servicios, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios N° 0136-2019-SUCAMEC.

II. LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA, ES DECIR, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA

2.1 Debe entenderse a la responsabilidad administrativa disciplinaria, como aquella que exige el Estado a los servidores públicos por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de su prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

2.2 <u>RESPECTO LA SERVIDORA PÚBLICA SRA. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES</u>

2.2.1 Mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante SUCAMEC), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.2 De conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, *"(...) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...)".*

2.2.3 Asimismo, el artículo 94° del Reglamento General, refiere que: *"Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. (...)".*

2.2.4 Por su parte, la Directiva, refiere que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, estando a cargo del Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a sus funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. Asimismo, señala que el secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a ésta.

2.2.5 A través de la Resolución de Gerencia General N° 016-2020-SUCAMEC, expedida con fecha 04 de agosto de 2020, se designó a la servidora pública, Sra. LISETH MARINA

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos V°B° C. Robles

MELCHOR INFANTES, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, en adición a sus funciones de Analista Legal de la Gerencia General, con efecto retroactivo a partir del 31 de julio de 2020.

2.2.6 Posteriormente, con Resolución de Gerencia General N° 019-2020-SUCAMEC, expedida con fecha 26 de octubre de 2020, se dio por concluida la designación de la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC.

2.2.7 Que, el numeral 8.2 de la Directiva, establece como funciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:

8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD
(...)
8.2. Funciones

a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos V°B° C. Robles

2.3 INFORME DE AUDITORÍA N° 027-2017-2-6005 – "Procesos de Contratación de Bienes y Servicios"

2.3.1 En ese orden de ideas, tenemos que con Memorando N° 194-2019-SUCAMEC-OCI, recepcionado con fecha 07 de agosto de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional, Sr. JOSÉ ROSALÍO TORREJÓN RUBIO, comunicó al Superintendente Nacional, respecto el Informe de Auditoría N° 027-2017-2-6005 – "A los procesos de contratación de bienes y servicios", lo siguiente:

"(...) Atendiendo a lo expuesto, se remite copia de la Resolución n.° 001-2019-CG/INSL1, del 18 de julio de 2019, emitida por el Órgano Instructor Sede Central, que declara la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado informe de auditoría, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional. (...)".

2.3.2 En relación a las funciones que debió realizar la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, en su calidad de Secretario Técnico, aplicables al caso concreto, y contenidas en los incisos d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva, tenemos que debió:

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

2.3.3 En ese sentido, correspondía que la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, en su calidad de Secretario Técnico, en mérito al Memorando N° 194-2019-SUCAMEC-OCI, y las investigaciones realizadas, cumpliese con las funciones descritas en el párrafo anterior, siendo que además para el cumplimiento de estas funciones debió contemplar el numeral 10.1 de la Directiva, glosa que: *"10.1* Prescripción para el inicio del PAD. *La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)" (subrayado nuestro).*

2.3.4 En ese orden de ideas, es menester advertir que el Jefe del Órgano de Control Institucional, remitió a la Superintendencia Nacional, el Informe de Auditoría N° 027-2017-2-6005 – "A los procesos de contratación de bienes y servicios", no obstante, dicha comunicación fue realizada con fecha 07 de agosto de 2019, estando que a partir de esta fecha, se computa el plazo de un (1) año calendario con el que cuenta la entidad pública para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivamiento.

V°B° C. Robles

01 año calendario para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivamiento

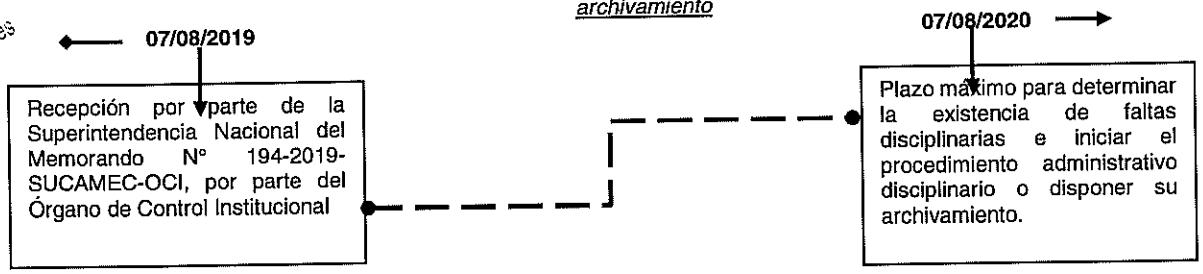

2.3.5 Conforme puede apreciarse del cuadro precedente, a partir del día 07 de agosto de 2020, prescribió la facultad que tenía la SUCAMEC para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o disponer el archivamiento contra los servidores públicos, Sres. JUAN CARLOS JIMÉNEZ ARRIOLA; DOMINGO FERNANDO CARRILLO RENGIFO; PIERO MIGUEL VÁSQUEZ VILLALOBOS; RAFAEL EDUARDO CASTILLO ALFARO; KATIA MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MARISCAL; MARIO FRANCISCO DÁVILA PAREDES; JANELA PÁRRAGA ESPINOZA; PERCY ANIBAL ARAUJO GÓMEZ; ADRIÁN GUILLERMO HUAYAME ANDRADE; CARLOS HERNÁN LEÓN PORRAS; GRACIELA DEL CARPIO DEL CARPIO; INGRID ROSALÍA ALCÁNTARA CUELLAR; DUBERLY SÁNCHEZ FERNÁNDEZ; ALEJANDRO TARRILLO CORONEL; LUIS MIGUEL CHIVILCHEZ TALLEDO; JOE JAVIER SIANCAS NORABIENA; y, JUAN CARLOS MURILLO PANTIGOSO, en mérito a esto, a través de la Resolución de Gerencia General N° 33-2021-SUCAMEC-GG, expedida con fecha 13 de diciembre de 2021, se declaró de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos o disponer su archivamiento.

2.4 <u>INFORME DE AUDITORÍA N° 028-2017-2-6005 – "Auditoría de cumplimiento a las autorizaciones de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, así como a las autorizaciones para su comercialización, otorgadas por GAMAC; período 2016"</u>

2.4.1 En ese orden de ideas, tenemos que con Memorando N° 289-2019-SUCAMEC-OCI, recepcionado con fecha 14 de noviembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional, Sr. JOSÉ ROSALÍO TORREJÓN RUBIO, comunicó al Superintendente Nacional, respecto el Informe de Auditoría N° 028-2017-2-6005 – *"Auditoría de cumplimiento a las autorizaciones de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, así como a las autorizaciones para su comercialización, otorgadas por GAMAC; período 2016"*, lo siguiente:

"(...) Al respecto, como resultado de la citada auditoría, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 028-2017-2-6005, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, (...)".

2.4.2 En relación a las funciones que debió realizar la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, en su calidad de Secretario Técnico, aplicables al caso concreto, y contenidas en los incisos d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva, tenemos que debió:

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

2.4.3 En ese sentido, correspondía que la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, en su calidad de Secretario Técnico, en mérito al Memorando N° 289-2019-SUCAMEC-OCI, y las investigaciones realizadas, cumpliese con las funciones descritas en el párrafo anterior, siendo que además para el cumplimiento de estas funciones debió contemplar el numeral 10.1 de la Directiva, glosa que: *"10.1* Prescripción para el inicio del PAD. *La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. <u>Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad</u>. (...)" (subrayado nuestro).*

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos
V°B°
C. Robles

2.4.4 En ese orden de iceas, es menester advertir que el Jefe del Órgano de Control Institucional, remitió a la Superintendencia Nacional, el Informe de Auditoría N° 028-2017-2-6005 – *"Auditoría de cumplimiento a las autorizaciones de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, así como a las autorizaciones para su comercialización, otorgadas por GAMAC; período 2016"*, no obstante, dicha comunicación fue realizada con fecha 14 de noviembre de 2019, estando que a partir de esta fecha, se computa el plazo de un (1) año calendario con el que cuenta la entidad pública para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivamiento.

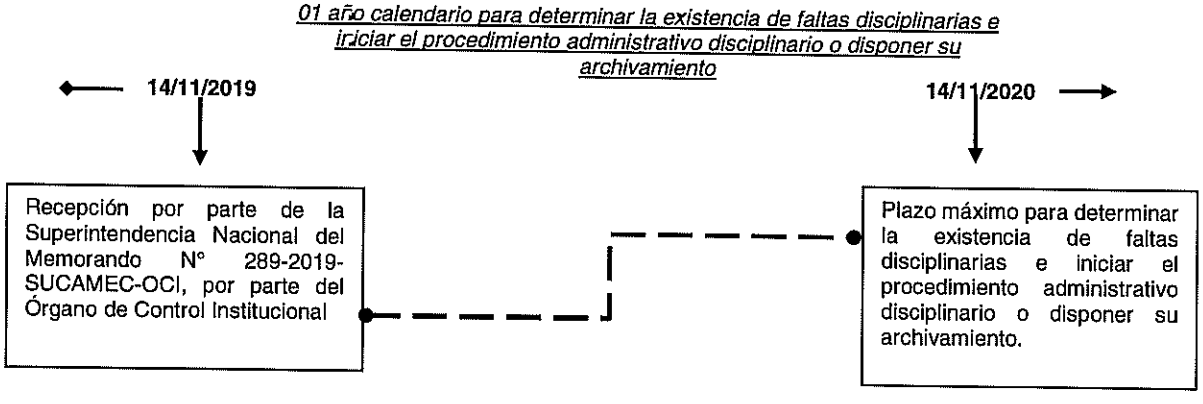

2.4.5 Conforme puede apreciarse del cuadro precedente, a partir del día 14 de noviembre de 2020, prescribió la facultad que tenía la SUCAMEC para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o disponer el archivamiento contra los servidores públicos, Sres. DOMINGO FERNANDO CARRILLO RENGIFO; ROCÍO DEL PILAR VÁSQUEZ CARBAJAL; y, ALEJANDRO TARRILLO CORONEL, en mérito a esto, a través de la Resolución de Gerencia General N° 31-2021-SUCAMEC-GG, expedida con fecha 13 de diciembre de 2021, se declaró de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos o disponer su archivamiento.

2.5 Así tenemos que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, afirmó que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

2.6 En tal sentido, resultaba necesario que la SUCAMEC, mediante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dilucidara la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, respecto los indicios de la comisión de presunta falta disciplinaria por parte de los servidores públicos, consignados en el Informe de Auditoría N° 027-2017-2-6005 – "A los procesos de contratación de bienes y servicios", y de los servidores públicos consignados en el Informe de Auditoría N° 028-2017-2-6005 - "*Auditoría de cumplimiento a las autorizaciones de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, así como a las autorizaciones para su comercialización, otorgadas por GAMAC; período 2016*", a fin de prevenir situaciones de impunidad. No obstante, la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, en su calidad de Secretario Técnico, pese a la expertiz que tenía en dicho puesto, toda vez, que venía desarrollando dichas funciones en la entidad desde el día 31 de julio de 2020, y pese a su pleno conocimiento de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva, no actuó diligentemente[1], en tanto y en cuanto, no cumplió con efectuar los Informes de Precalificación sustentando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o su fundamentación de su archivamiento dentro del plazo legal que tenía para realizarlo, esto es, hasta el día 07 de agosto de 2020, y 26 de octubre de 2020, habiendo actuado de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés y con ausencia de esmero y dedicación, en el desarrollo de las funciones contenidas en los incisos d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva.

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos
V°B°
C. Robles

2.7 En ese orden de ideas, es una condición esencial para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, que las conductas sancionables hayan sido cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o durante la prestación de sus servicios, conforme lo desarrollado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo tanto, podemos apreciar que de la documentación obrante, y, la información remitida por la Oficina General de Recursos Humanos, las presuntas conductas infractoras de la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, fueron realizadas cuando se encontraba prestando servicios en la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la fecha que se realizaron las conductas detalladas en los párrafos precedentes. Por lo tanto, corresponde tener en

---

[1] Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

cuenta los criterios señalados en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de octubre de 2015[2] emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil que señala *"(...) si una persona desvinculada el día de hoy de la administración pública, se le va iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado a través del régimen de la actividad privada o del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor".*

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1 En atención a los fundamentos 31 y 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, declaradas como precedentes de observancia obligatoria, que prescriben: *"(...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*
32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas" 25. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento."

Norma jurídica presuntamente vulnerada por la servidora pública Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES

3.2 En mérito al análisis de los documentos y los medios probatorios que sirven de sustento para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, tenemos que habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos V°B° C. Robles

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

3.3 Esta transgresión se encuentra relacionada con la Resolución de Gerencia General N° 016-2020-SUCAMEC, a través de la cual se designó a la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos D sciplinarios.

3.4 Así pues, las funciones que le correspondían desarrollar en su calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se encuentran consignadas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", no habiendo desarrollado diligentemente las siguientes funciones:

"8.2. <u>Funciones</u>
(...)
d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
(...)
f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible

[2] Informe emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, quien da respuesta a la consulta solicitada por el Secretaria Técnico de la Unidad de Recurso Humanos de la Zona Registral IX – Sede Lima, respecto a la connotación de ex servidor para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Ver: Informe N° 782-2015-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2015, Informe N° 957-2015-SERVIR-GPGSC de fecha 12 de octubre de 2015, documento que señalan el mismo criterio.

sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C)."

IV. MEDIDA CAUTELAR

En atención a los hechos que configurarían la falta administrativa y analizada la documentación contenida en la presente Resolución Administrativa, no corresponde adoptar medida cautelar alguna en el procedimiento administrativo disciplinario;

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y atendiendo a la naturaleza de la falta que comportan los hechos conocidos preliminarmente, correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VI. DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el artículo 111° del Reglamento General, su persona, cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo por escrito, contados desde el día siguiente posterior a la notificación de la presente Resolución Administrativa, y presentarlo vía mesa de partes del SUCAMEC, de manera presencial, o vía mesa de partes virtual, al siguiente correo electrónico: mesadepartes@sucamec.gob.pe, correspondiendo escanear y firmar debidamente dicho escrito;

VII. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De acuerdo al artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, el servidor público sometido a procedimiento administrativo disciplinario, tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- *Derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*
- *Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, no se le concederán licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles.*

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos V°B° C. Robles

VIII. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

8.1 Con Memorando N° 194-2019-SUCAMEC-OCI, recepcionado con fecha 07 de agosto de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional, Sr. JOSÉ ROSALÍO TORREJÓN RUBIO, comunicó al Superintendente Nacional, respecto el Informe de Auditoría N° 027-2017-2-6005 – "A los procesos de contratación de bienes y servicios", lo siguiente:

"(...) Atendiendo a lo expuesto, se remite copia de la Resolución n.° 001-2019-CG/INSL1, del 18 de julio de 2019, emitida por el Órgano Instructor Sede Central, que declara la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado informe de auditoría, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional. (...)".

8.2 Con Memorando N° 289-2019-SUCAMEC-OCI, recepcionado con fecha 14 de noviembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional, Sr. JOSÉ ROSALÍO TORREJÓN RUBIO, comunicó al Superintendente Nacional, respecto el Informe de Auditoría N° 028-2017-2-6005 – "*Auditoría de cumplimiento a las autorizaciones de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, así como a las autorizaciones para su comercialización, otorgadas por GAMAC; período 2016*", lo siguiente:

"(...) Al respecto, como resultado de la citada auditoría, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 028-2017-2-6005, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia

operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, (...)".

8.3 Con Resolución de Gerencia General N° 33-2021-SUCAMEC-GG, expedida con fecha 13 de diciembre de 2021, se declaró de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos o disponer su archivamiento, consignados en el Informe de Auditoría N° 027-2017-2-6005 – "A los procesos de contratación de bienes y servicios".

8.4 Con Resolución de Gerencia General N° 31-2021-SUCAMEC-GG, expedida con fecha 13 de diciembre de 2021, se declaró de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos o disponer su archivamiento, consignados en el Informe de Auditoría N° 028-2017-2-6005 – "*Auditoría de cumplimiento a las autorizaciones de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, así como a las autorizaciones para su comercialización, otorgadas por GAMAC; período 2016*".

8.5 Con Resolución de Gerencia General N° 016-2020-SUCAMEC, expedida con fecha 04 de agosto de 2020, se designó a la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, en adición a sus funciones de Analista Legal de la Gerencia General, con efecto retroactivo a partir del 31 de julio de 2020.

8.6 Con Resolución de Gerencia General N° 019-2020-SUCAMEC, expedida con fecha 26 de octubre de 2020, se dio por concluida la designación de la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC.

8.7 Con Memorando N° 030-2022-SUCAMEC-OGRH/STPAD, de fecha 14 de febrero de 2022, esta Secretaría Técnica, solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, el informe escalafonario de la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES.

SUCAMEC Oficina General de Recursos Humanos V°B° C. Robles

8.8 Con Memorando N° 0127-2022-SUCAMEC-OGRH, de fecha 01 de abril de 2022, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, Sra. CAROLINA DOMITILA ROBLES COLOMA, remitió a esta Secretaría Técnica, el informe escalafonario de la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

9.1 Conforme lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil". Para el presente caso, corresponde que la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, se constituya en el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

9.2 Asimismo, de acuerdo al artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el artículo 111° del Reglamento General, su persona, cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo por escrito, contados desde el día siguiente posterior a la notificación de la presente Resolución Administrativa, y presentarlo vía mesa de partes del SUCAMEC, de manera presencial, o vía mesa de partes virtual, al siguiente correo electrónico: mesadepartes@sucamec.gob.pe, correspondiendo escanear y firmar debidamente dicho escrito,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de

Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora pública, **Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES**, en su calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en razón de haber incurrido en presunta falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en mérito a lo expuesto en el contenido de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Administrativa, a la servidora pública, Sra. LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, acompañado del Informe de Precalificación N° 101-2022-SUCAMEC-OGRH/STPAD, el cual de acuerdo a lo glosado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa, además de remitirle copia de toda la documentación que sustenta la presente resolución, a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente el descargo que considere pertinente ante el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo Disciplinario.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución Administrativa, dentro del plazo establecido en el artículo 107° del Reglamento General, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese

Carolina Domitila Robles Coloma
Jefa de la Oficina General de
Recursos Humanos
SUCAMEC